

ACUERDO 047/SO/26-10-2016

MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS CC. HIPÓLITO ARRIAGA POTE, SANTIAGO CASALES CATALÁN Y MARLEN BARRERA GAMA, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR NACIONAL INDÍGENA, GOBERNADOR PLURICULTURAL INDÍGENA DE GUERRERO Y COORDINADORA POLÍTICA NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de agosto del 2016, se recepcionó en la Presidencia de este Instituto Electoral, el escrito signado por los CC. Hipólito Arriaga Pote, Santiago Casales Catalán y Marlen Barrera Gama, en su calidad de Gobernador Nacional Indígena, Gobernador Pluricultural Indígena de Guerrero y Coordinadora Política Nacional, respectivamente, mediante el cual solicitan a este Instituto Electoral diseñe, formule y realice las políticas institucionales necesarias y desarrollen acciones pertinentes y oportunas para asegurar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos a los pueblos y comunidades indígenas.

II. Con fecha 15 de septiembre de 2016, la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, Voto en el Extranjero y del Diputado Migrante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Novena Sesión Ordinaria, en la cual se hizo del conocimiento a los integrantes de dicha Comisión, la presentación del escrito de demanda de la Gubernatura Nacional Indígena, mediante la cual solicitan a este Instituto Electoral diseñe, formule y realice las políticas institucionales necesarias y desarrollen acciones pertinentes y oportunas para asegurar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos a los pueblos y comunidades indígenas.

III. En lo que respecta a los puntos petitorios de su demanda:

En lo General:

Primera. La implementación, en el ámbito de su competencia, de medidas urgentes, concretas y específicas, aun de carácter especial, para asegurar a los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestra nación, el goce y ejercicios de sus derechos político-electorales. Sus derechos de acceso a la representación política, en los ámbitos de poder en donde se toman decisiones que nos afectan.

Segunda. Superar las omisiones legislativas del Congreso de la Unión y de la Legislación local, emitiendo reglamentos, lineamientos y procedimientos concretos y específicos, para que los Pueblos y Comunidades indígenas tengan acceso efectivo a los órganos de representación política en los Ayuntamientos de la entidad y en la H. Legislatura del Estado de Guerrero.

Tercera. Promover ante la H. Legislatura del Estado de Guerrero, la emisión de las leyes reglamentarias pertinentes, que hagan posible el ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos a los Pueblos y Comunidades Indígenas en la Ley Suprema del País, entendida

ésta en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta. Suplir, en su caso, la deficiencia de la fundamentación de nuestra demanda, asegurando, en todo caso una interpretación y aplicación extensiva, nunca restrictiva, de nuestros derechos fundamentales.

Quinta. En vista de la gravedad de las violaciones que de manera permite se están dando a nuestros derechos político-electorales, de acceso a la representación política; ante la urgencia que representa la atención de estos asuntos, pedimos al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que de manera responsable se pronuncie atendiendo nuestras demandas, sin que tenga que dejar el asunto a la decisión y criterios que, en su caso, puedan tomar los órganos jurisdiccionales.

En lo específico:

Primera. Se de vista con la presente Demanda al Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, para su debida atención en el ámbito más amplio de las atribuciones del propio Instituto.

Segunda. Integrar, en los términos de sus atribuciones, una Comisión temporal o especial en el Consejo General, para atender de manera específica cada una de las demandas aquí planteadas.

Tercera. Como apoyo a la Comisión que al efecto se integre en el ámbito del Consejo General, permitir la conformación y operación de un Grupo de Trabajo, de apoyo a las actividades de la Comisión, en el que deberá participar al menos un representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los términos de las disposiciones de los artículos 2 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Cuarta. Diseñar un programa de trabajo para la Comisión, con actividades claramente calendarizadas, con indicadores que permitan evaluar los avances en el cumplimiento de las tareas que tenga encomendadas. El programa comprenderá el desahogo de actividades específicas con la oportunidad necesaria para que las medidas demandas resulten aplicables a la brevedad posible, siendo emitidas: a) De inmediato respecto a los Ayuntamientos ya electos; b) Previo al arranque de los procesos electorales inmediatos siguientes a la fecha de la presentación de nuestra sentida demanda.

Quinta. Definir y precisar con claridad, con base en el Censo de Población del Instituto Nacional de Geografía, los municipios del Estado de Guerrero en los que se tienen registrada población indígena, para los efectos de las disposiciones de la fracción VII, Apartado A, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinando, igualmente, la vía expedita para que nuestros Pueblos y Comunidades cuenten (sic) con su representante en los Ayuntamientos respectivos, teniendo el carácter de Regidor.

Sexta. Hecha la determinación referida en el punto anterior, se verifique de manera precisa, en cuántos de los Ayuntamientos del Estado no se cuenta con la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definiendo, a la brevedad, el procedimiento para que se cumpla con el mandato Constitucional ya referido.

Séptima. Emitir lineamientos en los que se precisen los mecanismos aplicables, para que en los acuerdos de declaratoria de validez de las elecciones de ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional, se precise el nombre del Regido (representante) de los Pueblos y Comunidades Indígenas ante cada Ayuntamiento. Asegurando que en los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en los que se determine la integración de los Ayuntamientos de la entidad, ya que esté especificado el nombre de nuestro representante.

Octava. Emitir lineamientos en los que se precisen los mecanismos aplicables, para que en los acuerdos de declaratoria de validez de las elecciones de diputados y asignación de diputados de representación proporcional, se precise el nombre del Diputado, representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se integrará a la Legislatura del Estado, teniendo, en todo caso, la calidad de diputado. Asegurando que en los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en los que se determine la integración de la Legislatura, ya esté especificado el nombre de nuestro representante.

Novena. Definir el mecanismo y procedimientos, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas notifiquen al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, previo a la declaración de validez de las elecciones y asignaciones de cargos respectivos, el nombre de sus representantes que serán integrados, respectivamente, a los Ayuntamientos de la entidad y a la H. Legislatura del Estado de Guerrero; representantes definidos en calidad de Regidor y Diputado, respectivamente.

Décima. Incluir en sus Estrategias de Educación Cívica, un apartado específico en el que se promueva la pluralidad cultural, destacando los derechos de autonomía y autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Décima. Consultar, a través de sus representantes, a los Pueblos y Comunidades Indígenas, previo a toda decisión que se tome en atención a nuestra demanda.

Décima Primera. Definir mecanismos de seguimiento para evitar el incumplimiento de las medidas adoptadas, precisando sanciones para quienes las incumplan.

Décima Segunda. Ordenar la publicación de las medidas que se tomen en respuesta a la presente demanda, en la Gaceta Oficial del Estado de México.

De conformidad con los antecedentes de la demanda, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, afirma que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. En su artículo 5, afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
2. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por nuestro país, en su artículo 6 señala: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.
3. En el mismo convenio, en su artículo 8, dice que Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2 en su inciso A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
5. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reconoce en su artículo 8, la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas. Por lo que en el artículo 9, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.
6. Que en la misma constitución citada, en el artículo 11, reconoce como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos: I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal; III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
7. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Tercero, Capítulo Único, artículo 26, número 3, señala que Los pueblos y

comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Así como en el número 4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

8. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Núm. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargados de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana.

9. Que el artículo 174 de la Ley Núm. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su fracción IV establece: Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

10. Que dentro de las funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como garante del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos. Tiene como funciones, de conformidad al artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el contribuir al desarrollo de la vida democrática, además de la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, el fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

11. Que en su artículo 177, inciso e) de la Ley Núm. 483, señala que, corresponde al Instituto Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

12. Que en el artículo 181 de la Ley Núm. 483, establece que el Consejo General del Instituto Electoral se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, con derecho a voz y a voto, un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
13. Que en el artículo 184, de la Ley Núm. 483, el Consejo General del Instituto Electoral, independientemente de las comisiones permanentes establecidas en el artículo 192 de la misma Ley, integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral. Asimismo, en su artículo 193, de la misma Ley, establece que las comisiones deberán presentar al Consejo General del Instituto un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o el Consejo General.
14. Por lo que en atención a la citada demanda y considerando las atribuciones y funciones establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 124, 128, 129, 130 y 131, así como en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en su artículo 176 y 177, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, esta Comisión propone contestar de la siguiente manera:

En lo que respecta a sus planteamientos en lo general:

En cuanto al punto número uno de su demanda, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, considerando lo establecido en el artículo 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su fracción IV establece el aseguramiento del ejercicio de los derechos políticos electorales, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos.

En cuanto al punto dos, dentro de las atribuciones del Instituto Electoral se han emitido lineamientos a partir de la atención a solicitudes presentadas por ciudadanos indígenas, con el fin de atender sus demandas y salvaguardar sus derechos, tal es el caso de los lineamientos para las medidas preparatorias y las consultas realizadas en los municipios de San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres, Guerrero.

En lo que refiere al punto tres, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reconoce en su artículo 8, la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas. Por lo que en el artículo 9 reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en

la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

En lo que respecta al cuarto punto, este órgano electoral se sujeta a lo establecido en el artículo 177 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala en su inciso a) la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la constitución federal y local, así como las leyes generales electorales y asume el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente al reconocimiento de la tutela efectiva que obedezca al espíritu garantista y antiformalista tendiente a superar desventajas procesales en que se encuentran los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Por cuanto hace al quinto punto, este órgano electoral local dentro de sus funciones está la de garantizar y orientar a los ciudadanos de la entidad, para el goce y el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electoral, de acuerdo al artículo 177 en su inciso e) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin que este órgano electoral pueda ir más allá de sus atribuciones y alcances jurídicos.

En cuanto a sus peticiones del segundo apartado En específico, se contestan de la siguiente manera:

En cuanto al primer punto, se dio a conocer la Demanda de la Gubernatura Nacional Indígena en la novena sesión ordinaria, de fecha 15 de septiembre de 2016, a la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, Voto en el Extranjero y del Diputado Migrante, bajo el entendido de que sus miembros son quienes integran el Consejo General de este Instituto Electoral.

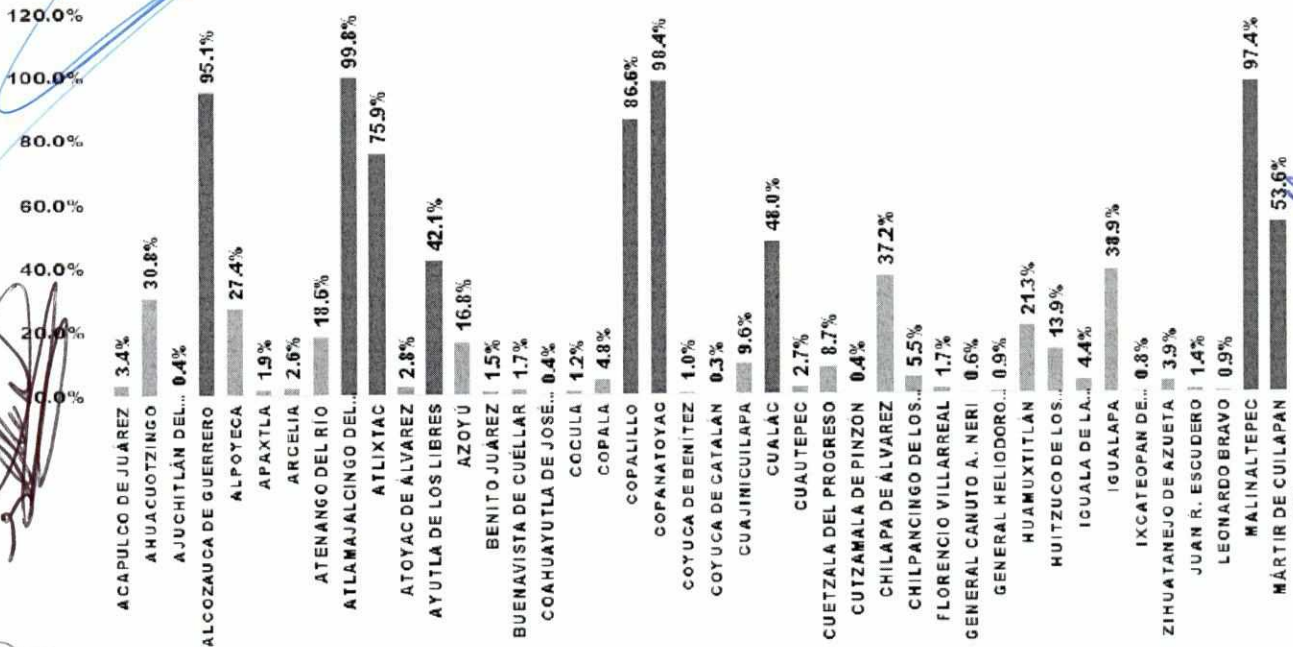
En cuanto al punto número dos, este Instituto Electoral ya cuenta con una Comisión Especial integrada por los consejeros electorales y los representantes de partidos acreditados en el Instituto, mediante acuerdo número 104/SO/07-12-2012, por el que se aprobó la creación de la "Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres", misma que se modificó mediante acuerdo número 029/SE/10-10-2014, quedando como "Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, Voto en el Extranjero y del Diputado Migrante", la cual contempla en sus atribuciones: cuando así se requiera, gestionar estudios antropológicos y socioeconómicos de los municipios en que existan comunidades indígenas; proponer al Consejo General las bases para llevar a cabo lineamientos de la elección de representantes u órganos de gobierno, por usos y costumbres, en atención a las solicitudes que se presenten; así como fomentar la cultura democrática en las elecciones por usos y costumbres.

Por cuanto al punto tres de su demanda, este Instituto Electoral, ya cuenta con una Coordinación de Sistemas Normativos Internos, mediante acuerdo 031/SO/30-06-2016, la cual tiene como función principal "Formular, adoptar y orientar los trabajos que deriven de las solicitudes de elección por usos y costumbres que realicen los pueblos originarios del Estado de Guerrero".

Por cuanto hace al punto cuarto, la Comisión Especial tiene definido un Programa Anual que contempla actividades en favor de los pueblos originarios, para atender demandas y solicitudes que presenten, ante este órgano electoral, las comunidades y pueblos indígenas. Así como la realización de consultas en materia indígena para el diseño de un modelo de elección de autoridades por sistemas normativos internos.

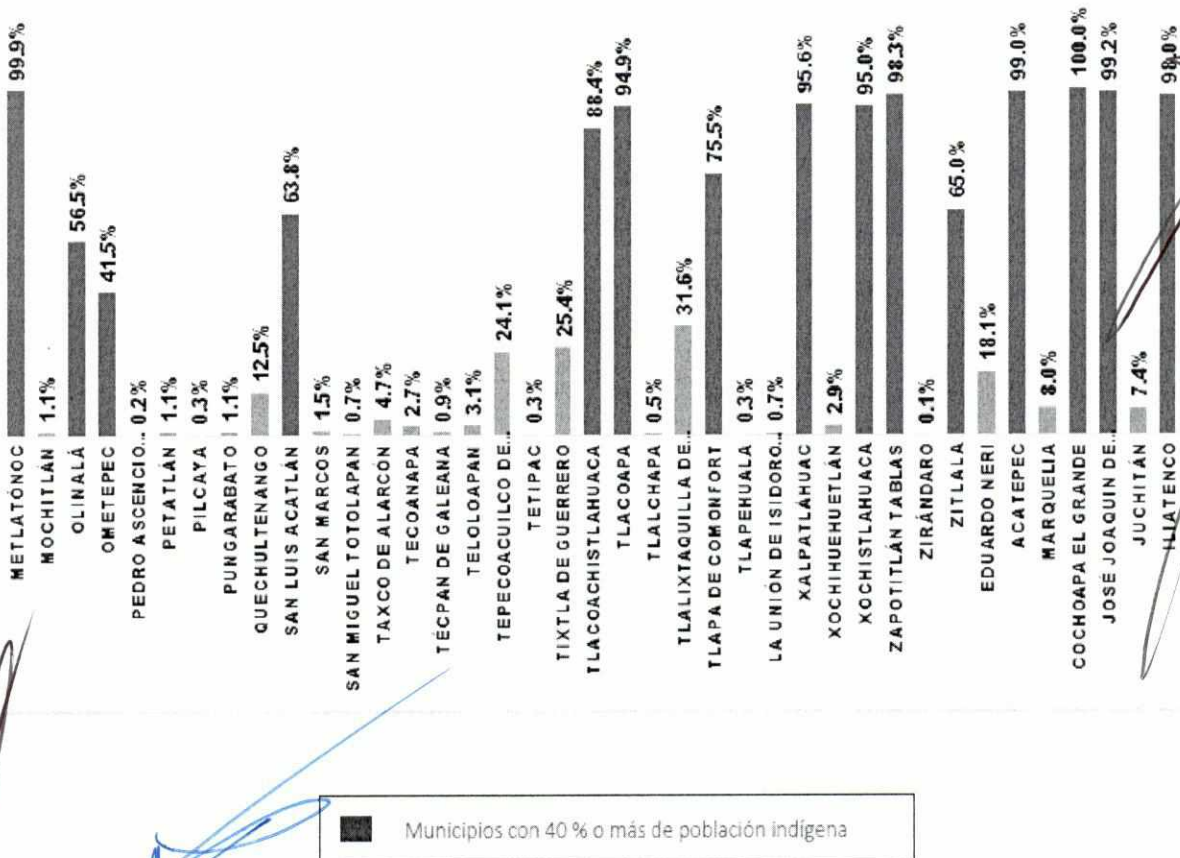
Por cuanto hace al quinto punto, se incorpora la siguiente gráfica en la cual se exponen los municipios que cuentan con población indígena y el porcentaje respectivo.

Grafica de porcentaje de población indígena a nivel municipal CDI



■ Municipios con 40 % o más de población indígena

Grafica de porcentaje de población indígena a nivel municipal CDI



En cuanto a los puntos sexto, séptimo, octavo y noveno, Quedan fuera del alcance de este órgano electoral, en virtud de que este órgano al ser un ente público solamente puede ejercer las atribuciones y funciones que le confieren la constitución federal, la particular del estado y las leyes electorales; no obstante se ha enviado su escrito al Congreso del Estado para que en el marco de su competencia pueda atender las peticiones que en este punto se engloban.

En cuanto al punto décimo, la Coordinación de Sistemas Normativos Internos, de este órgano electoral tiene contemplado en el Programa Operativo Anual, la elaboración de contenidos para una campaña de difusión de los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas, tanto en castellano como en lenguas maternas Me'phaa (tlapaneco), Tu'un Savi (mixteco), Náhuatl y Ñomnda (Amuzgo), a fin de contribuir con la educación y cultura cívica, específica para los pueblos indígenas. De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, tiene contemplado en su Programa Operativo Anual, implementar pláticas-cursos y talleres con

perspectiva intercultural para promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas, así como capacitación que promuevan el liderazgo de mujeres jóvenes y el empoderamiento de mujeres indígenas.

En cuanto al punto décimo, el Instituto Electoral ha consultado en todo momento a las comunidades y pueblos indígenas, así como a sus representantes en asuntos y temas que les afectan o benefician; tal es el caso de las consultas antes citadas y en el proceso de distritación correspondió al INE la consulta en lo que se refiere a los distritos indígenas, en virtud de ser competencia de dicho órgano electoral.

En cuanto a los puntos décimo primero y décimo segundo, este órgano electoral está sujeto a su normatividad interna y a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no está a su alcance el establecimiento o implementación de sanciones para los casos que refiere en su escrito.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, fracciones I, III, IV, VIII, IX y X, 175, 180, 188 fracciones XXIX, LXXI y LXXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la demanda de la Gubernatura Nacional Indígena, suscrita por los CC. Hipólito Arriaga Pote, Santiago Casales Catalán y Marlen Barrera Gama, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena, Gobernador Pluricultural Indígena de Guerrero y Coordinadora Política Nacional, respectivamente, en los términos expresados en el considerando 14 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notifique a los solicitantes, con copia certificada del acuerdo mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para todos los efectos a que haya lugar, en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo

34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA.**



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.**




**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.**



**C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.**



**C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.**



**C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Consejo General



**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**



**C. CÉSAR JULIÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



**C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



**C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO.**




**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA.**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC**



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 047/SO/26-10-2016, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS CC. HIPÓLITO ARRIAGA POTE, SANTIAGO CASALES CATALÁN Y MARLEN BARRERA GAMA, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR NACIONAL INDÍGENA, GOBERNADOR PLURICULTURAL INDÍGENA DE GUERRERO Y COORDINADORA POLÍTICA NACIONAL, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE GUERRERO.

